RAWSON, 05 de marzo de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. H., G. c/ Municipalidad de Trelew y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 25.159- Año: 2.019)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ 1.- Que fs. 36/39 vta. se presenta el señor G. P. H. y promueve demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en contra de la Municipalidad de Trelew y del señor J. A. B.. Manifiesta que lo hace contra la primera por ser responsable del móvil productor del hecho dañoso y contra el segundo por ser quien conducía el automóvil al momento del hecho dañoso.----------

------ Solicita se condene al pago de la suma de pesos setenta y dos mil ochocientos setenta y dos con quince centavos ($72.872,15), como resarcimiento pleno e integral de los daños reclamados, con más los intereses desde el hecho ilícito calculados a la tasa activa, más los costos y costas del juicio en mérito a lo que resulte de sus consideraciones de hecho y derecho.----------

------ Manifiesta en su escrito de demanda que agotó la vía administrativa previa mediante un reclamo realizado ante el Municipio, el que dio origen a la Resolución Municipal Nº 3.622/2.018 por la que se lo desestimó y se le indicó que acudiera a la Compañía Aseguradora L. C. S.A.----------

------ En el apartado “III) HECHOS” relata de qué modo y en qué circunstancias de lugar y tiempo se produjo el accidente automovilístico, entre el vehículo afectado al Servicio de la Guardia Urbana de Trelew, conducido por el señor B. que colisionó contra el automóvil de su propiedad, ocasionándole graves daños. En el apartado “IV) DAÑO EMERGENTE”, especifica los daños materiales; la pérdida del valor venal y la privación de uso e imposibilidad de desarrollar tareas laborales habituales.----------

------ Funda, en el apartado V, el derecho que lo asiste y mencionó los arts. 1.737; 1.738; 1.739; 1.740; 1.744; 1.748; 1.753; 1.757; 1.758 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.----------
---- 2.- A fs. 41, se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la competencia material del Juez a cargo de la causa. A fs. 47/48 se indica que, por tratarse de una demanda de contenido patrimonial

y a la que le resultan aplicables las normas del derecho común, corresponde al magistrado a cargo del juzgado de origen.----------
---- 3.- Que a fs. 50/51 vta. obra la Sentencia Interlocutoria N° 063/2.019 dictada por el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew. En este fallo, el señor juez se declara incompetente en razón de la materia para entender en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------
------ Funda su decisorio en jurisprudencia de este Cuerpo y observa que los nuevos lineamientos del actual art. 1.765 del Código Civil y Comercial de la Nación, remiten a la aplicación de las leyes locales sobre responsabilidad del Estado. Manifiesta que para determinar la competencia se debe analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, y que en autos, el actor le reclama al Municipio una reparación por daños y perjuicios. Es decir, se discute la presunta responsabilidad del Estado Municipal, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 132 de la Ley XVI Nº 46, se trata de una pretensión de la materia contencioso administrativa.----------
------ Asimismo, refiere que la "opción" propuesta por el art. 10 de la Ley I Nº 560 carece de virtualidad ante la exclusión de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios del ámbito del derecho común, operada por lo establecido por el actual art. 1.765 del código de fondo ya citado.-------
------ 4.- Llegados los autos a la Alzada, a fs. 59/60 la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a través de la Sentencia Nº 35/SIC/2.019, se declara incompetente y ordena la remisión de la causa a este Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto. Considera incorrecto el razonamiento del juez de Primera Instancia, pues entiende que para el caso es aplicable la Ley I Nº 560, que regula la responsabilidad del Estado, y que en su art. 10 establece la opción de la que goza el interesado en deducir una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil o directamente ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente. Fundamenta su decisión en jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------
------ 5.- Recibidos los presentes en este Superior Tribunal, a fs. 63 son girados a dictamen del señor Procurador General, quien se expidió a fs. 64 y vta. Considera el Magistrado que el actor, en su presentación inicial, ejerció la opción de demandar ante los tribunales de derecho común, otorgada por la Ley I N° 560, y con correlato en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que como lo tiene dicho con insistencia este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in

limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954). ----------

------ Que, en general, desde anteriores conformaciones de la Sala, se aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…” (en Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que “…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…” (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas). ----------

------ A la par, se entiende que “…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…” (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); “…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…” (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ II.- Que en el caso de autos el conflicto negativo de competencia se suscita entre la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala “A” y el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil y Comercial N° 2. En particular, por cuanto ambos atribuyen al otro recíprocamente la competencia para intervenir en el proceso, caracterizado por tratarse de una acción de responsabilidad en contra del Estado municipal ante un evento dañoso acaecido en la ciudad de Trelew.---------

------ Que, como ya ha sido referido en estos autos, desde el año 2.015, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, sus disposiciones sobre responsabilidad no son aplicables a la del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1.764). Asimismo, específicamente ser prevé que esta se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1.765).----------

------ Que en mérito a ello, cabe reseñar que en aquel mismo año 2.015 la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut dictó la Ley I N° 560, que es la que en el ámbito provincial rige en esta materia de responsabilidad del Estado.----------

------ Dicha norma contiene una previsión específica atinente a la competencia para cuando el demandado fuera el Estado Municipal, en la que claramente consagra al accionante la posibilidad de optar entre deducir una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil o presentarla ante la Cámara de Apelaciones, en las condiciones que el artículo 10 de la ley enuncia.----------

------ De lo expuesto se desprende que más allá de las claras palabras de la ley, que no ameritan efectuar disquisición alguna, ha sido voluntad del legislador dar a los damnificados la opción de ocurrir ante los tribunales del derecho común. Vale recordar aquí que el Diputado Karamarko, orador en la sesión del día 18 de junio de 2.015, expresó que la sanción de la ley obedeció a la necesidad de "ponerse a tono normativo con lo que sucede, con lo que va a suceder a partir de la vigencia del nuevo Código Civil que, …, sucederá a partir del 1º de agosto". Es decir, que la ley de marras tuvo origen en la declarada intención de brindar el marco normativo provincial en materia de responsabilidad del Estado.----------
------ Por lo indicado, no pueden compartirse las expresiones del señor Juez de Primera Instancia referidas a que la opción prevista por el artículo 10 de la Ley I N° 560 carece de virtualidad. Contrariamente, la opción ha sido establecida ex profeso por la legislación aludida en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, y su aplicación en estos autos deviene insoslayable para la jurisdicción.----------

------ III.- Conforme lo dicho, desde que el actor inició su demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, ha de considerarse que ejerció la opción habilitada por la ley de accionar ante los tribunales de derecho común, por lo que, coincidiendo con la opinión del señor Procurador General, corresponde declarar competente para entender en autos al Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Trelew.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------ **1°) DECLARAR** competente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------ **2°) REMITIR** estos actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que por su intermedio sean girados al Juzgado de origen.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. Dr. SERGIO RUBEN LUCERO. Dr. RAUL ADRIAN VERGARA. ALDO LUIS DE CUNTO.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE MARZO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. DIANA NOEMÍ SALTO – SECRETARIA.